

# LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO PENAL

## *THE EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION IN CRIMINAL PROCEEDINGS*

■ **ESP. FÉLIX ANTONIO CASAS ZAYAS**

Magistrado, Sala de lo Militar, Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0005-5595-9635

[felix@tsp.gob.cu](mailto:felix@tsp.gob.cu)

### Resumen

El Derecho a la tutela judicial efectiva es un producto histórico del desarrollo de la sociedad y de la conciencia jurídica; su reconocimiento en la norma suprema situó al hombre en un escalón superior de respeto a su dignidad y, a la vez, generó un cambio en sus condiciones de vida y relaciones sociales. En el presente trabajo se exploran aspectos conceptuales de esta institución que, de forma novedosa, previó el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales, para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, y responsabilizó al Estado en crear el escenario adecuado y establecer un cauce procesal en aras de resolver el conflicto en igualdad de condiciones, lo que impone nuevos retos para la impartición de justicia y, en particular, en el ámbito penal, por el impacto de las nuevas exigencias en la actuación profesional y el comportamiento ético de los jueces, que requiere acometer acciones para fortalecer su desempeño como ente decisorio, garante de la sociedad, la seguridad jurídica y la plena realización de la personalidad humana.

**Palabras clave:** Acceso a la justicia; tutela judicial efectiva; proceso penal.

## Abstract

*The right to effective judicial protection is a historical product of the development of society and legal awareness; its recognition in the supreme law placed man on a higher level of respect for his dignity and, at the same time, generated a change in his living conditions and social relations. This paper explores conceptual aspects of this institution which, in a novel way, foresaw the right of individuals to access judicial bodies, to obtain judicial review of their rights and legitimate interests, and made the State responsible for creating the appropriate scenario and establishing a procedural channel in order to resolve the conflict on an equal footing. This imposes new challenges for the administration of justice, particularly in the criminal sphere, due to the impact of new demands on the professional performance and ethical behavior of judges, which requires actions to strengthen their performance as decision-makers, guarantors of society, legal security and the full realization of the human personality.*

**Keywords:** *Access to justice; effective judicial protection; criminal process.*

## Sumario

I. Introducción; II. Acercamiento a una definición; 2.1. Distinción entre tutela judicial efectiva y debido proceso; 2.2. Tutela judicial efectiva y derecho de acción; III. Necesidad social; 3.1. Derecho al recurso; 3.2. Responsabilidad del juez o magistrado; IV. Conclusiones y V. Referencias.

## I. INTRODUCCIÓN

Los elementos que componen el derecho a la TJE, desde el punto de vista axiológico jurídico, transitan por una mirada diferente en el nuevo contexto judicial del país, a raíz de la promulgación de la CRC [GOR-E (5), 2019, pp. 69-116], y las leyes orgánicas y procesales penales: LTJ [GOR-O (137), 2021, pp. 3929-3975; LTM [GOR-E (11), 2022, pp. 541-574]; LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251] y LPRPM [GOR-E (12), 2022, pp. 575-715].

El Derecho recogido en la Carta Magna coloca al hombre en un escalón superior de respeto a su dignidad y, a la vez, genera un cambio

en sus condiciones de vida y relaciones sociales, al permitir el acceso a los órganos judiciales, para obtener la TJE de sus derechos e intereses legítimos [GOR-E (5), 2019, p. 86], responsabilidad por la que le corresponde al Estado crear el escenario adecuado y establecer un cauce procedimental, en aras de resolver el conflicto en igualdad de condiciones, como una necesidad social.

Tales prescripciones imponen nuevos retos para la impartición de justicia e impactan directamente en la actuación profesional y el comportamiento ético del juez como ente decisorio, garante de la sociedad y de un proceso justo y transparente, conducente a la seguridad jurídica y la plena realización de la personalidad humana.

Este tema resulta novedoso para la práctica judicial penal cubana y forma parte de los ejes estratégicos del país, dirigidos a fortalecer el sistema de justicia y la equidad social; la salvaguarda de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, y el derecho de igualdad; el perfeccionamiento del sistema de normas jurídicas sustentado en la CRC, con vistas a asegurar los derechos ciudadanos, el acceso a los órganos que imparten la tutela judicial y el debido proceso, todos enfocados en consolidar la seguridad jurídica.

El análisis de la institución propuesta constituye una prioridad. La determinación de su contenido y esencia es crucial para asumirla como un mecanismo de protección de los derechos e intereses de las personas y reforzar la actuación responsable de los jueces, propósito al que se enrumba el presente trabajo.

## II. ACERCAMIENTO A UNA DEFINICIÓN

La definición de la TJE es diversa. Su conformación ha sido el resultado de la evolución histórica de la humanidad, el surgimiento del Estado y el Derecho, la convivencia social del hombre en su relación con el Estado, y la comprensión de la necesidad del respeto a la dignidad humana. Parte de la doctrina ubica sus orígenes en el Artículo 24.1 de la Constitución española de 1978, modificada por la reforma de 27 de agosto de 1992, en el que se dispone que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» [BOE (311), 2011, p. 7].

En el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023) se define como

[el] derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. (s.p.)

La TJE se presenta como un concepto abierto y en constante evolución, que los órganos jurisdiccionales desarrollan, en correspondencia con la concepción del Estado de Derecho que inspira su concepción. Existe coincidencia en que su contenido abarca todo el proceso e incluye: el acceso a la justicia, el derecho a no sufrir indefensión, el proceso debido, el derecho al recurso y la efectividad de las resoluciones judiciales (González, 2001, p. 439; Barría, 1999, s.p.; Mendoza y Goite, 2020, p. 181; Carrasco, 2020, pp. 13-40 y Rojas, 2013, p. 1).

El autor concuerda con Perozo y Montaner (2007, p. 6), cuando señalan que la definición de la TJE presenta un conjunto de derechos que desde un enfoque sistémico conforman esta institución jurídica de carácter universal, y mencionan entre ellos: el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, al debido proceso, a una decisión ajustada a derecho, a recurrir la decisión y a ejecutarla.

En síntesis, este derecho engloba un conjunto de derechos esenciales: acceder a los órganos de justicia, que implica universalidad, gratuidad, igualdad y debido proceso; obtener una sentencia motivada y congruente; recurrir las resoluciones judiciales en la forma legalmente prevista; lograr la ejecución efectiva de la sentencia. La tutela empieza con el acceso a los órganos de justicia y concluye con una decisión fundada y materialmente ejecutable; implica el arribo a los tribunales y, también, la garantía de que los procesos judiciales sean justos, imparciales y respeten los derechos de las partes involucradas, al igual que la obligación de las autoridades judiciales de tomar decisiones que sean vinculantes y ejecutables.

La TJE es asimilada al derecho de acción, a la jurisdicción o al debido proceso; también puede ser vista como derecho humano o fundamental, derecho al recurso, derecho subjetivo público, autónomo y abstracto. Todos estos componentes constituyen partes del todo que es el derecho a la TJE; de ahí su naturaleza compleja. El derecho de acceder

a la jurisdicción requiere del Estado la prestación del servicio público por medio de la administración de justicia, lo que revela su carácter prestacional, y se concreta en los cauces procesales establecidos, que deben garantizarlo en cada una de sus etapas, en atención al valor de la seguridad jurídica.

El instituto en examen tiene, asimismo, un contenido material, que se manifiesta en el derecho a recibir una respuesta motivada y proporcional, la que puede acoger la pretensión del accionante, o no; el derecho o garantía no mira hacia el pronunciamiento favorable al sujeto que haya ejercido la acción, sino su razonabilidad. La TJE constituye la máxima garantía de los derechos e intereses de las personas en un Estado de Derecho.

## 2.1. DISTINCIÓN ENTRE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

TJE y debido proceso son instituciones jurídicas con orígenes diferentes. Mientras la segunda cobra fuerza al fragor de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (*Conseil Constitutionnel*, s.f., pp. 1-3) y, posteriormente, con la aprobación de la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos de 1868 (p. 16); la primera puede contextualizarse en el advenimiento del *Estado Social de Derecho*, en el que el ente público es considerado como un sujeto más, en igualdad de condiciones que el justiciable, con expresión en el Artículo 19.4 de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949 (Gies, 2019, p. 27), que reconoció el derecho de cualquier persona a recurrir a la vía judicial cuando sus derechos fueran vulnerados por el poder público, al tiempo que declaró que, de no existir otra jurisdicción competente para conocer tal asunto, la vía sería la de los tribunales ordinarios. Asimismo, en los artículos 101 y 103.1 previó el juez ordinario predeterminado por la ley y el derecho a la defensa, respectivamente (Gies, 2019, pp. 92-93).

El debido proceso es un componente de la TJE. Conforme lo señalan Mendoza y Goite (2020), esta última se configura como un «derecho matriz, del cual se deriva el concepto de debido proceso» (p. 183). Según Castillo-Córdova (2013), el Tribunal Constitucional de Perú ha sostenido que la TJE «supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia» (p. 5); mientras que el debido proceso «significa la observancia de los principios y re-

glas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos» (p. 5).

El mismo autor, a partir de las declaraciones del supremo intérprete de la Constitución en su país, concluye que la tutela jurisdiccional y el debido proceso, como derechos fundamentales, se configuran en etapas distintas del procesamiento; la primera, en el inicio y fin de este, por medio del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión; la segunda, en el desarrollo del procesamiento mismo (Castillo-Córdova, 2013, p. 5).

El análisis de los elementos que componen estas instituciones y su regulación normativa, permite coincidir con Rojas (2007), cuando expresa:

El sector mayoritario de la doctrina española adopta la tesis de la distinción, señalando que el derecho de TJE es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respeto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho. (p. 29)

La TJE y el debido proceso son derechos fundamentales, inherentes a la dignidad humana, y representan el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos. Se trata, en definitiva, de que el debido proceso, en un Estado de Derecho al servicio de la justicia y la equidad social, sirve a la realización de la máxima aspiración de TJE de los derechos reconocidos como fundamentales.

## 2.2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### Y DERECHO DE ACCIÓN

De acuerdo con Rodríguez (s.f.), la acción penal tiene un doble contenido: el procesal, que provoca la función jurisdiccional, y el material, que estriba en la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante la sentencia (p. 2). Para González (2011):

[...] esa dualidad de la acción solo se explica si se separa claramente lo material de lo procesal [...], en un plano sustancial, en el que el acaecimiento de la regla jurídica en la juridización del hecho, o mejor, de la *causalidad jurídica* da lugar, entre sus diversos efectos al derecho subjetivo material y al derecho

público subjetivo, en cada caso de acción: material y procesal, respectivamente. (p. 30)

Se asume la idea de Carrasco (2001), en el sentido de que la concepción de la acción no alcanza para definir el contenido del derecho a la TJE, reconocido por la Constitución, ni este sustituye al concepto de acción en sentido procesal, ya que se trata de institutos diferentes: la TJE no es un mero derecho de acceso al proceso, porque no se agota en dicha faceta ni resulta incondicionado, sino que se ejerce de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales, pero tampoco es un derecho a recibir una sentencia favorable —como apuntaría la acepción coloquial o sustantiva de tutela. Tal derecho, definido por el Tribunal Constitucional, es aquel que tienen las personas a recibir una respuesta razonable de los órganos judiciales, dependiendo de la fase del proceso o de la actuación a la que se aplique (p. 6).

Como expresa Díez-Picazo (1987):

[...] más allá del contenido de la acción en su dualidad material y procesal, y las garantías que genera, provisto de un debido proceso y de tutela judicial; el derecho a la TJE [...] es el derecho de las personas a recibir una respuesta razonable cuando se sientan afectadas en sus derechos e intereses legítimos en un conflicto o en su solución previa, como un reconocimiento constitucional del derecho a la acción. (p. 7)

En fin, la posibilidad de acceder a los órganos judiciales, para activar la jurisdicción, condicionada en su doble aspecto material y procesal, ha llevado a la extensión del derecho de acción a una garantía sustentada en derecho legítimo, plenamente ejercitable durante todo el proceso y a recibir una respuesta razonable, en dependencia de la fase y la acción que se decida.

El derecho a la TJE está conformado por múltiples derechos autónomos e independientes que, al unificarse e integrarse, configuran el mandato de la norma suprema, en atención al cual se concede el derecho de acceder a la jurisdicción. Este, a su vez, requiere que el Estado preste el servicio público de impartir justicia, mediante los órganos jurisdiccionales, para la protección de los derechos e intereses de las personas —ejercitables en cualquier momento, en un cauce procesal preestablecido, de forma real y efectiva, en igualdad de condiciones—, y el derecho a la razonabilidad de la decisión, en dependencia de la fase y la acción que se decida.

### III. NECESIDAD SOCIAL

El Artículo 92 de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 86] prevé que «el Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos [...]»; con ello, se abre paso la idea de que el Estado se somete al cauce del proceso preestablecido en igualdad de condiciones, como límite a su poder. De esta manera se ratifica que Cuba es un Estado socialista de derecho, de justicia y de equidad social, conforme recoge el Artículo 1 de la propia Carta Magna (p. 71).

La TJE debe obtenerse en el marco de un proceso y comprende la posibilidad de cualquier persona de llegar al sistema judicial, sin obstáculos para el ejercicio del derecho, libre de formalismos, al igual que la evitación del rechazo del asunto —traducida en la subsanación oportuna de los defectos procesales—, la tramitación del caso con las debidas garantías, la obtención de un pronunciamiento que solucione el conflicto y la efectividad en su cumplimiento.

Lo previsto en el Artículo 94 d) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87], con relación al acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial, encuentra expresión en el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional impuesta por el fiscal, el que puede instarse en caso de inconformidad con la resolución del fiscal que decide sobre el recurso de queja, al amparo del Artículo 345.1.2 de la LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 638]. Asimismo, se materializa en la restricción de los motivos por los cuales pueden ser devueltos los atestados —investigación incompleta o concurrencia de causas de nulidad—, y el deber de impulsar el conocimiento del asunto cuando las actuaciones estén completas, como imponen los artículos 561 y 562 del citado texto adjetivo (pp. 682-683), para los procesos por delitos sancionables hasta tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, y en sentido similar, los preceptos 445 y 449 (pp. 659-661), con relación al procedimiento ordinario —para el juzgamiento de delitos cuyo marco sancionador supera los tres años de privación de libertad.

Igualmente, el acceso a la jurisdicción y, con él, la TJE se manifiestan cuando la Fiscalía ejerce la acción penal directamente ante los órganos judiciales, en representación del Estado —Artículo 436 (p. 658)—; la víctima o el perjudicado se constituye como acusador particular —Artículo 134 h) (p. 601)—; se ejerce la acción penal por delitos perseguibles

solo a instancia de parte privada —Artículo 661 (p. 698)—; el tribunal militar de región, el territorial o la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular dictan las resoluciones en los asuntos de su competencia; se interponen los recursos de apelación o casación —artículos 598 y 627.1 (pp. 688-689, 692-693)—; se promueve el procedimiento de *habeas corpus* —Artículo 692 (p. 703)—; se viabiliza la defensa técnica —Artículo 12 (p. 577); se favorece la conclusión del asunto en caso de conformidad —artículos 454.3, 478 y 479 (pp. 662, 666)—; se contempla, aunque excepcionalmente, la revisión —Artículo 676 (p. 700).

La actuación del órgano judicial desempeña un papel esencial, porque debe garantizar el acceso a los tribunales, lo que implica velar por la objetividad de la investigación, el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y la coherencia de la acusación; el control de las decisiones fundamentales de la fase intermedia; la admisión o el rechazo de las pruebas propuestas por las partes; la disposición de pruebas de oficio. Para ello, se requiere el empleo de los recursos legales disponibles que permitan el manejo de las pruebas, el dominio de las técnicas para la solución de conflictos, la mínima intervención, el uso de las TIC para facilitar y viabilizar la comunicación y realización de determinados actos procesales, como citaciones, emplazamientos, notificaciones y comparecencias —artículos 63.3, 69.4 y 459.1 (pp. 586, 587, 662).

El derecho a acceder a los órganos judiciales supone velar por que todas las personas tengan igualdad de oportunidades, y que no existan barreras económicas, lingüísticas, culturales y discriminatorias, para la real y objetiva realización de la TJE; no se limita al acceso inicial y el recibimiento de una respuesta al final del proceso, sino que significa ser parte, en igualdad de condiciones y oportunidades; ejercer el derecho a la defensa, que permite el desarrollo del principio de contradicción; contar con las debidas garantías, en un proceso justo y transparente, libre de formalismos y poder lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones —Artículo 122 (p. 598).

No se trata de un derecho absoluto, pues la denuncia o acusación debe cumplir un cauce procesal, acorde con las prescripciones de la ley, lo que presupone el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, y el sustento en pruebas pertinentes y suficientes, obtenidas en igualdad de oportunidades —artículos 445.1, 448.1, 562.2, 669.1 b) (pp. 659-660, 683, 699). La pretensión queda satisfecha con la respuesta fundada en criterios sustantivos, dado que se trata de un derecho material, que

permite apreciar que la vulneración se haya producido real y efectivamente. Como señalan García y Contreras (2013)

[...] el derecho debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles. Por tanto, su aptitud material para impedir la indefensión se ha de consumir procesalmente para que el principio contradictorio esté permanentemente desarrollando la igualdad de armas. (p. 245)

El Estado tiene la obligación de asegurar el derecho a la defensa; los órganos judiciales acarrear la responsabilidad de su realización efectiva, para que el proceso y la decisión que se disponga tengan validez. Esto presupone el desarrollo del principio de contradicción en el debate penal y la transparencia de la decisión, en un proceso justo y equitativo. García y Contreras (2013) exponen que

el derecho a la defensa jurídica es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales. La indefensión es la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes. (p. 261)

El acceso a los órganos judiciales exige el cumplimiento del debido proceso, que se manifiesta en:

a) *El derecho al juez natural predeterminado por la ley e imparcial*: tiene como objetivo evitar que se sustituya el órgano que tiene que conocer del proceso o su composición (tribunal), con la finalidad de influir en el resultado; de ahí que se considere como un elemento de legalidad y garantía para las partes. El Artículo 95 g) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87] establece la garantía con que cuentan las personas de ser juzgadas por un tribunal prestablecido legalmente y en virtud de leyes anteriores al delito. Complementa lo anterior, el derecho a un juez imparcial, con arraigo en el Artículo 94 d) constitucional [GOR-E (5), 2019, p. 87], que pretende asegurar el distanciamiento y la neutralidad de quien resuelve en relación con los intereses en conflicto.

Manifestación de este derecho son las causas de abstención y recusación de los jueces y magistrados, previstas en la LPRPM para los jueces, magis-

trados, fiscales, instructor penal y peritos; la resolución de la recusación tiene lugar en la fase de instrucción ante el fiscal militar, y en las fases intermedia y judicial mediante un incidente. Pueden ser recusados, también, quienes actúen en cumplimiento de un auxilio procesal, como parte de los recursos legales que permiten proteger el derecho de acceder a los órganos judiciales —Artículo 17.1.2 [GOR-E (12), 2022, p. 638].

Este derecho asegura los principios de independencia e imparcialidad del juez, refrendados, como se ha visto, en la ley suprema, y desarrollados en los artículos 13 b), c) y 56 b) de la LTJ [GOR-O (137), 2021, pp. 3932, 3953], y 3 de la norma procesal de la materia [GOR-E (12), 2022, p. 576], los que evitan las influencias externas o personales sobre quien actúa; por consiguiente, la designación de este y el eventual retorno del asunto se convierten en elementos de legalidad y garantía para las partes.

b) *El derecho a la asistencia jurídica*: asegura la efectiva realización de los principios de igualdad y contradicción; de modo que se le asume como una exigencia del debido proceso, con amparo en el Artículo 94 b) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87].

Asimismo, la representación letrada, por designación o de oficio, constituye un deber inexcusable de los operadores, como parte de las garantías procesales que aseguran la realización plena del derecho a la justicia, consagrado en la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 80] —derecho a la defensa, ser parte, que exista contradicción—, en aras de evitar desequilibrios entre la posición procesal de las partes o limitaciones que puedan generar indefensión. Esta garantía se halla expresamente prevista en los artículos 12 y 122.1 c), d) y h) de la LPRPM [GOR-E (12), 2022, pp. 577, 599]; también, en sus homólogos 12 y 130.1, c), d), h) de la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4097, 4120].

El juez o magistrado, como garante de la sociedad y del derecho a la TJE, tiene el deber de velar por la defensa del acusado o tercero civil responsable y de informar a la víctima o el perjudicado, así como a las personas jurídicas involucradas en un proceso penal, del derecho que les asiste; además, en caso de insuficiencia de recursos económicos, debe instruirlos de la posibilidad de solicitar la exención de pago o su rebaja ante el director del Bufete Colectivo que corresponda.

c) *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*: la celeridad de la respuesta es un componente esencial de la justicia. Tal exigencia se encuentra regulada en el Artículo 94 g) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87] y, como

parte de los principios procesales, en la sexta de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia penal (2005, s.p.). En general, la LPRPM diseña los plazos de las actuaciones procesales bajo la premisa de la razonabilidad, enfocada en la rapidez.

La dilación de los procesos atenta contra la TJE y puede ser motivo de reclamación por las partes, ante la autoridad que esté a cargo del asunto. La protección abarca todas las fases procesales, incluidas las medidas cautelares —en particular la de prisión provisional—, cuya dilación ha de ser objeto de control judicial.

El proceso crea un sistema que permite garantizar los derechos de todos los intervinientes; sin embargo, corresponde al órgano juzgador optimizar —en términos de rapidez— la tramitación de los procesos, independientemente de la complejidad del asunto, su naturaleza, magnitud, cantidad de involucrados, medios probatorios obtenidos, y posibilidades de reproducción y comprobación, entre otros aspectos.

Las dilaciones excesivas en la fase judicial pueden afectar el derecho a la motivación de las decisiones judiciales y dificultar la comprensión de la decisión final, al olvidarse los detalles del caso y las pruebas presentadas. Tal situación podría dar lugar a la nulidad absoluta de las actuaciones ejecutadas con vulneración de los derechos y de las garantías del debido proceso.

d) *El derecho a la prueba*: encuentra respaldo en el Artículo 94 c) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87] y comprende el derecho a la recepción y práctica de los medios probatorios necesarios, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.

El tribunal adopta las disposiciones adecuadas para que las pruebas admitidas se practiquen en el juicio oral; a ese objeto, libra cuantos despachos sean necesarios. Asimismo, debe velar por que sean anulados los distintos actos procesales que conforman las actuaciones, siempre que hayan sido ejecutados con inobservancia de las formalidades y garantías consagradas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, y hayan ocasionado perjuicios a los intervinientes, lo que tiene sustento en el Artículo 56.1 de la LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 584] y la Instrucción No. 281 del CG-TSP [GOR-O (61), 2023, pp. 1349-1352].

A la luz de la TJE, no toda irregularidad u omisión procesal causa una indefensión material, constitucional y procesalmente relevante; ello

solo acontece cuando la vulneración trasciende a lo resuelto, lo que se complementa con lo dispuesto en el Artículo 628 de la LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 693] en el sentido de que la anulación o revocación de una sentencia, en virtud de recurso de casación, supone que la transgresión que la ocasiona sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia.

La celebración del juicio oral y, por supuesto, la práctica de las pruebas es presencial, aunque, si las circunstancias lo requieren, pueden emplearse las TIC —videoconferencia, audioconferencia—, para simplificar los procedimientos judiciales, como autoriza el Artículo 459 de la LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 662].

El tribunal, durante el acto de justicia, debe practicar todas las pruebas admitidas y determinar su relación con los hechos delictivos, la aplicación de la ley y los principios del Derecho penal, en un juicio justo y transparente, como exigencia del derecho a la TJE.

e) *Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*: deriva de la garantía de las personas a no ser privadas de sus derechos, sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme de tribunal, reconocida en el Artículo 94 e) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87]. El control de la razonabilidad de la decisión forma parte de la TJE.

Existen dos clases de resoluciones: las que resuelven el fondo del asunto y requieren la valoración de las pruebas sometidas al debate penal, y las que declaran la inexistencia del derecho de penar y las razones por las que se inadmite el proceso. Ambas satisfacen el derecho a la TJE. Al respecto, Montero, Montón y Varona (2001) señalan:

[...] la acción penal no supone un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructiva sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación. (p. 25)

El deber argumentativo en el orden probatorio encuentra expresión en las exigencias de los artículos 557.2,e).3.4 de la LPRPM [GOR-E (12), 2022, pp. 680-681] y 568.2,e).3.4 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4198-4199], en los que se prevé la valoración de las pruebas que sustentan el hecho declarado probado, con exposición de los motivos por los cuales el juzgador acoge unas y rechaza otras; así como la obligación de fundamentar las cuestiones de derecho, cuando existan aspectos polémicos para la formación de la convicción.

En este sentido, Garberi (2008), citando a Ureña, señala que

la motivación [...] alcanza tanto a los hechos como a los fundamentos jurídicos; por lo que las resoluciones judiciales 'en su texto' han de exteriorizar las razones (los motivos) que justifiquen o expliquen el signo de la decisión adoptada por los tribunales, si favorable o adversa a un litigante o al otro. (p. 80)

El propio autor insiste en la idea de que, conforme a la doctrina constitucional, la decisión judicial ha de ser *razonable*, en el sentido de que contenga una argumentación lógica y coherente.

La razonabilidad obliga a que las decisiones judiciales estén debidamente fundadas, es decir, a que se expliquen las razones por las que se llega a la decisión —con sustento en las normas aplicables, las pruebas y los argumentos presentados por las partes—, la que debe ser proporcional a los hechos y su lesividad social, equilibrada y justa. La redacción ha de ser clara y sencilla, para que se comprenda por el destinatario. El conocimiento de los fundamentos de lo resuelto permite a las partes articular los recursos correspondientes, con las debidas garantías.

El principio de presunción de inocencia supone que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla o, dicho en otros términos, para demostrar la culpabilidad; a la vez, exige que la sentencia se fundamente en las pruebas practicadas. El silencio del acusado no puede ser considerado como un indicio de culpabilidad; como tampoco su declaración, por sí sola, constituye medio de prueba. Los cargos de la acusación deben ser probados; ello significa que la declaración del acusado ha de ser ponderada con otras pruebas de cargo objetivas, contentivas de elementos incriminatorios indubitados.

A falta de prueba directa, las pruebas indirectas o indiciarias pueden producir certeza en el tribunal. Tal como lo concibe Varona (2008), estas últimas,

caracterizadas por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste [*sic*] a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia, puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia. (p. 251)

Los indicios deben basarse en hechos plenamente acreditados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas; hechos constitutivos del delito se deducen de los indicios por medio de un proceso mental razonado y acorde con las reglas de la lógica, la razón y la experiencia.

La declaración inculpatoria de un copartícipe puede enervar la presunción de inocencia del inculpado, si se corrobora externamente o se constata que aquella implicación no mejora en modo alguno la situación procesal y penal del declarante ni existen motivos de venganza.

No se vulnera el principio de presunción de inocencia, cuando se adoptan legalmente medidas cautelares considerando la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, que evidencian algún signo de criminalidad.

El derecho a la TJE está sujeto a un cauce procesal debido, que exige la motivación de las decisiones judiciales, como garantía de los derechos e intereses legítimos de las personas. Las limitaciones que se derivan de la convicción del tribunal deben responder a un ejercicio de ponderación, legal y constitucionalmente adecuado, es decir, a una respuesta razonable.

Por otro lado, el derecho a acceder a los órganos judiciales requiere que el sistema de justicia sea eficiente y efectivo, de manera que la actuación de los distintos actores procure soluciones que permitan resolver los casos de manera rápida y justa, sin dilaciones innecesarias; en ese sentido, el proceso penal cubano, durante la fase judicial y antes de dictar sentencia, autoriza al órgano juzgador para aprobar acuerdos reparatorios, cuando la víctima o el perjudicado haya sido resarcido por el imputado o tercero civil responsable en virtud de dicho acuerdo, por medio de la transacción o negociación, directamente o con la intervención de mediadores —artículos 428.1 a) y 429, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 656]. También permite que el tribunal pueda gestionar la conciliación o el acuerdo con la participación voluntaria del imputado y de la víctima o el perjudicado, mediante un proceso de diálogo y comunicación, con el objetivo fundamental de conseguir el resarcimiento y la solución del conflicto, conforme lo prevén los artículos 393.4, 394 y 395 de la citada ley (pp. 648-649).

El proceso, asimismo, establece la posible conformidad del acusado con la acusación presentada por el fiscal militar y la sanción interesada, para que se dicte sentencia con arreglo a esta; a tales efectos, el tribunal convoca a una audiencia. Si la víctima o el perjudicado, y el tercero civilmente responsable manifiestan su consentimiento, se puede prescindir de

la celebración del juicio oral e, incluso durante el propio acto de justicia, pasar al trámite de dictar la sentencia. En este proceder el tribunal está imposibilitado de imponer sanción distinta a la solicitada originalmente y declarar responsabilidad civil diferente a la interesada —Artículo 480.1, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 666].

La llamada *sentencia de conformidad* está limitada a los supuestos previstos en la ley. No es de aplicación cuando el delito prevea la sanción de privación perpetua de libertad o muerte, implique un menoscabo de los derechos y las garantías constitucionalmente reconocidos para el conforme, ocasione graves perjuicios a los intereses estatales o se lesionen los derechos de terceros, con especial énfasis en las personas protegidas por su condición de vulnerabilidad —Artículo 481, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 666].

En resumen, el derecho a acceder a la justicia prevé un cauce procesal que permite el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de las partes, y el deber de los jueces y magistrados de que se cumpla el debido proceso, para que se tomen, sin dilaciones, decisiones razonadas, justas y transparentes, lo que incluye los acuerdos reparatorios, el acuerdo y la conciliación, y el juicio de conformidad, como garantía de los principios de mínima intervención y economía procesal.

### 3.1. DERECHO AL RECURSO

El derecho al recurso, como mandato constitucional, contenido en el Artículo 94 f) de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 87], garantiza que las personas puedan disponer de un mecanismo para corregir la decisión sobre sus derechos e intereses legítimos, por errores objetivos y subjetivos, en los que hayan podido incurrir los jueces y tribunales.

El recurso de apelación previsto en las leyes procesales penales en ningún caso implica la devolución de las actuaciones; cuando verse sobre cuestiones de hecho, o se detecten defectos de forma o insuficiencia probatoria, el tribunal celebra vista, practica pruebas y resuelve el asunto —Artículo 602, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 689]. La inadmisión de la casación queda reservada a la ausencia de legitimidad del recurrente, la improcedencia de este medio impugnatorio contra la resolución recaída y la extemporaneidad —Artículo 636, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 694].

Cuando se detecte que el recurso carece de algún requisito meramente formal, se instruye al recurrente para que lo subsane en el plazo de

tres días. La cita inadecuada del precepto autorizante no es obstáculo para la admisión del recurso, siempre que, de la argumentación de este, pueda inferirse el propósito del impugnante y el precepto en que se ampara, y se cumplan los requisitos que la ley establece —artículos 632 y 634 de la LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 694].

La TJE, como garantía a la seguridad jurídica, impide la modificación de las resoluciones judiciales firmes, con las excepciones establecidas en el ordenamiento. La aclaración de sentencias permite subsanar defectos materiales u omisiones relevantes, pero no autoriza a modificar el sentido del fallo —Artículo 52.1, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 584].

La intangibilidad de las resoluciones judiciales también se garantiza en casación, cuando se dispone la devolución de las actuaciones al tribunal militar de instancia, para que las reponga al estado en que se hallaban al cometerse el quebrantamiento y, una vez subsanado este, continúe el proceso. Tal decisión se adopta si se incumplen las formalidades legales y garantías individuales de las partes, no se razone la prueba o esta no responda a criterios lógicos y racionales, resulte insuficiente o incumpla las exigencias legales, lo que se regula de igual manera en las leyes procesales penales —artículos 629 y 644, LPRPM [GOR-E (12), 2022, pp. 693, 695], 639 y 653, LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4211, 4213].

El principio antes referido supone la devolución al tribunal de instancia para que dé solución a cuestiones no resueltas en el auto o sentencia, sin necesidad de repetir nuevamente el juicio oral, práctica que no era admitida en la derogada ley procesal. Con ello se abre una vía para dar tratamiento a las pretensiones alegadas por las partes y no resueltas por el juez, pero bajo el imperativo de agilizar el proceso.

La devolución de las actuaciones al estado en que se encontraban al cometerse el quebrantamiento impone un límite a los tribunales: el de variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas al margen de los supuestos previstos por la ley, que permiten controlar la lógica y coherencia de la estructura racional de la prueba —Artículo 644.2, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 695].

La casación no procede por cualquier irregularidad u omisión procesal que se detecte o se denuncie, sino por las que provocan una indefensión material constitucionalmente relevante; de manera que lo vulnerado —derechos y garantías— ha de trascender a lo resuelto o no hay motivo casacional —artículos 628, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 693], y 638, LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4211].

La casación no se limita a la valoración de los argumentos expuestos en los escritos de interposición del recurso, sino que tiene en cuenta todos los elementos que pueden redundar en beneficio de los acusados, aunque estos no hayan recurrido la sentencia. La detección de infracciones cometidas por el órgano judicial de instancia con trascendencia al fallo puede dar lugar a casar la sentencia de oficio —Artículo 648, LPRPM [GOR-E (12), 2022, p. 696].

La sentencia de casación protege los derechos fundamentales, no de manera teórica o ideal, sino real y efectiva, al garantizar una revisión exhaustiva de la legalidad y fundamentación de las resoluciones dictadas por los tribunales de instancia, por errores de derecho o de procedimiento, por cuestiones de aplicación o interpretación de la ley, con lo que se aseguran el respeto a los derechos de las partes y el cumplimiento de los principios de justicia y equidad. Este actuar favorece la coherencia de la impartición de justicia y contribuye a la seguridad jurídica.

### 3.2. RESPONSABILIDAD DEL JUEZ O MAGISTRADO

El derecho a la TJE y el acceso a los órganos judiciales procuran que el procedimiento se desarrolle desde una perspectiva garantista para todas las partes. La manera en que se conducen los jueces o magistrados, su preparación y conciencia en la aplicación coherente de las disposiciones normativas desempeñan un papel importante en el logro de tal propósito.

Del juez o magistrado, como ente decisorio, depende en gran medida la materialización de los principios que informan el proceso, los derechos y las garantías reconocidos a las personas y su ejercicio legítimo y legal. Compete al juzgador velar por que se cumpla el derecho de toda persona a acceder al proceso, en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos. A ese efecto, es fundamental su responsabilidad en la previsión y verificación de la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y notificaciones, en los diferentes momentos procesales, y el ofrecimiento de la información necesaria a las partes, para lograr un proceso justo y transparente.

Los encargados de impartir justicia deben tener un conocimiento profundo de la ley, aplicarla de manera objetiva e imparcial, hacer públicas sus decisiones y fundamentos; actuar con independencia, libres de influencias externas y personales; conocer el caso en profundidad; valorar los argumentos presentados por las partes; respetar las garantías

procesales —derecho a la defensa, presunción de inocencia, plazo razonable—; agotar los medios a su alcance, en el orden probatorio, para formarse convicción; motivar las decisiones, explicando las razones que condujeron a ellas.

En resumen, los jueces y magistrados asumen una alta responsabilidad como garantes de la sociedad y de la TJE de los derechos de las personas; de ahí la necesidad de que el sentido común, la racionalidad y la justicia primen en su actuación.

## IV. CONCLUSIONES

El derecho a la TJE supone una relación dialéctica adecuada entre potestades, facultades, deberes jurídicos y éticos inherentes a todo proceso, para la defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas. Su concreción requiere de una actuación responsable, ponderada, racional y ética de los jueces, quienes hacen valer los derechos y las garantías reconocidas en las leyes, por medio de un proceso justo y equitativo, que concluye con una decisión firme y ejecutable. Ello es determinante para la consolidación de la seguridad jurídica y el Estado Socialista de Derecho.

El acceso a los órganos judiciales se configura como un derecho material, subjetivo y público del hombre por el hecho de serlo; actúa de manera sistémica e integrada en un cauce procesal; es ejercitable ante los tribunales y comprende desde el inicio del proceso hasta la ejecución definitiva de la decisión, por medios ordinarios y, también, excepcionales.

El derecho a la TJE exige la motivación de las decisiones judiciales y el cumplimiento del debido proceso, como garantías legítimas de los derechos e intereses de las personas. Las limitaciones que se derivan de la convicción del tribunal responden a la ponderación legal y constitucionalmente adecuada de la decisión, es decir, a una respuesta razonable.

## V. REFERENCIAS

- Barría Contreras. C. F. (1999). Derecho a la tutela judicial efectiva: Breve reseña histórica. <https://www-cybertesis.uach.cl>
- Carrasco Durán, M. (2001). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, (107), 13-40.

- Castillo-Córdova, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. <http://pirhua.udep.edu.pe>
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 281. (Junio 30, 2023). GOR-O (61), 1349-1352.
- Constitución de los Estados Unidos de 1868. (s.f.). <https://www.state.gov>
- Constitución Española. Texto consolidado. (Septiembre 27, 2011). BOE (311), 1-40. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. (1789). En *Conseil Constitutionnel Français*. <https://www.conseil-constitutionnel.fr>
- Díez-Picazo, L. (1987). Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. *Poder Judicial*, (5), 41-49.
- Diccionario pahispánico del español jurídico. (2023). Definición de derecho a la TJE. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva>
- Garberí Llobregat, J. (2008). *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Bosch.
- García Pino, G. y Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 11(2), 229-282. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- González Álvarez, Roberto. (2011). El principio fundamental de acción. Nuevo paradigma de la ciencia procesal. *Ars Boni et Aequi*, 7(2), 199-238.
- Ley No. 140, De los tribunales de justicia. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (137), 3929-3975.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 146, De los tribunales militares. (Febrero 1.º, 2022). GOR-E (11), 541-574.
- Ley No. 147, Del proceso penal militar. (Febrero 1.º, 2022). GOR-E (12), 575-715.

- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (2019). En Gies, L. *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Bundestag.
- Mendoza Díaz, J. y Goite Pierre, M. (2020). El debido proceso penal en Cuba. En *Garantía de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Dykinson-ONBC.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A. y Barona Vilar, S. (2001). *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. (10.ª ed.). Tirant Lo Blanch.
- Perozo, J. y Montaner, J. (2007). Tutela judicial efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Frónesis [on line]*, 14(3), 53-74. <https://ve.scielo.org>
- Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia penal. (Marzo 1.º, 2005). *Pensamiento penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar>
- Rodríguez Nieto, L. A. (s.f). La acción penal y el proceso. Banco de Conferencias Digitales. <http://www.tribunalmmm.gob.mx>
- Rojas Álvarez, M. (2013). El Derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo>
- Rojas Álvarez, Martha. (2007). *La garantía del debido proceso y la justicia comunitaria desde una perspectiva constitucional*. Tribunal Constitucional. <https://www.bivica.org>
- Varona Martínez, G. (2008). Tutela judicial efectiva: Derecho a un proceso con todas las garantías. En Cuesta, J. L. y Muñagorri, I. (Dtores.). *Aplicación de la normativa antiterrorista*, 219-292. Instituto Vasco de Criminología. <http://ehu.eus>